

Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2011-00156

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de Requerimiento al pagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de Diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil Veinte.

De conformidad con lo manifestado por la señora LINA MARCELA ROMAN BELTRAN demandante dentro del proceso ejecutivo seguido contra DAR LEMSON ARDILA RAMOS, habrá de requerir al pagador de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA para que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a nuestro oficio No. 1181 del 15 de septiembre de la presente anualidad, enviado inicialmente al correo electrónico dir.comercial@seguridadacropolis.com y reenviado el 19 de octubre al correo electrónico nomina@seguridadacropolis.com, con confirmación de recibido el 20 del mismo mes. Así mismo habrá de advertírseles de las consecuencias en caso de desacato a la orden impartida y en caso dado podría declararse solidariamente responsable en el pago por tratarse de un embargo por concepto de alimentos a menor de edad.

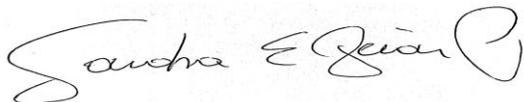
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la empresa **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, para que informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a nuestro oficio No. 1181 del 15 de septiembre de la presente anualidad, enviado inicialmente al correo electrónico dir.comercial@seguridadacropolis.com y reenviado el 19 de octubre al correo electrónico nomina@seguridadacropolis.com, con confirmación de recibido el 20 del mismo mes.

SEGUNDO: ADVIERTASE al pagador de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, sobre las sanciones en caso de desacato a la orden de embargo impartida y del ser el caso declararse solidariamente responsable en el pago por tratarse de un embargo por concepto de alimentos a menor de edad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Alimentos
RADICADO 2011-00433

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de información. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil Veinte.

La señora JENNY TATIANA MANTILLA GOMEZ quien fuera demandante dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA seguido contra DANIEL MERCHAN PEREZ, solicita al Juzgado se le informe la manera de reabrir el presente caso habida cuenta que su demandado le ha incumplido durante varios años con la cuota de alimentos, estudio y demás.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el sistema JUSTICIA XXI se tiene que se trata de un proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado efectivamente por JENNY TATIANA MANTILLA GOMEZ contra DANIEL MERCHAN PEREZ, radicado bajo el número 2011- 00433 y el cual culminó mediante proveído del seis (6) de noviembre de 2011, por haberse presentado la conciliación entre las partes.

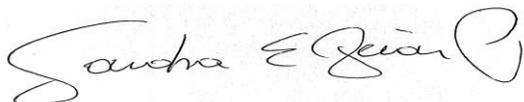
Precisado lo anterior, habrá de informársele a la solicitante que no es procedente reabrir el presente proceso de alimentos, por tratarse de un verbal sumario y que el trámite pertinente para el cobro de alimentos adeudado por su demandado es el ejecutivo contemplado los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMESELE a la señora JENNY TATIANA MANTILLA GOMEZ a través de su canal electrónico jennytatianamantillagomez021@gmail.com, que no es procedente reabrir el presente proceso de alimentos, por tratarse de un verbal sumario y que el trámite pertinente para el cobro de alimentos adeudado por su demandado es el ejecutivo contemplado los artículos 422 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2012-00382**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil veinte

La señora LAURA LILIANA PLATA SIERRA, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto a favor de la señora SONIA VELASQUEZ DE RINCON.

Revisado el expediente se tiene que efectivamente la señora LAURA LILIANA PLATA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.323.813 se encuentra debidamente autorizada para solicitar y retirar los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente asunto a favor de la señora SONIA VELASQUEZ DE RINCON.

Teniendo en cuenta que conforme la liquidación de crédito aprobada por este Despacho el pasado del diez (10) de Julio de la presente anualidad liquidación de crédito efectuada a treinta (30) de julio de 2.020, la deuda asciende a la suma de **\$32.892.604.61**, procedente resulta acceder a la entrega de los títulos que se hallen con posterioridad a la liquidación de crédito señalada siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito se tengan en cuenta los títulos que se hayan entregado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la autorizada señora LAURA LILIANA PLATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.323.813 de Bucaramanga, siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



Ejecutivo Alimentos
RADICADO 2013-00631

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil veinte

La señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto a su favor.

Teniendo en cuenta que conforme la liquidación de crédito aprobada por este Despacho el pasado del dieciséis (16) de octubre de la presente anualidad liquidación de crédito efectuada a treinta y uno (31) de octubre de 2.020, la deuda asciende a la suma de **\$7.776.887,04** procedente resulta acceder a la entrega de los títulos que se hallen con posterioridad a la liquidación de crédito señalada siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito se tengan en cuenta los títulos que se hayan entregado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la autorizada señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.749.906 de Bucaramanga, siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez



**SucesionIntestada
RADICADO: 2015-00401**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez con información proveniente de la Dian. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 11 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil Veinte.

El Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL, allega la sustitución que del poder le hace el Dr. SERGIO RODRIGUEZ ARENAS, mandatario judicial de ADRIANA MARIA DURAN CALDERON, asi mismo informa que el Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, actuara como apoderado suplente.

Siendo procedente el Despacho aceptara la sustitución presentada, asi mismo requerirá a los interesados para que informen sobre los tramites realizados a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la DIAN y el que fuera puesto en conocimiento mediante auto del treinta (30) de octubre de la presente anualidad.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la sustitución que del poder hace el Dr. SERGIO RODRIGUEZ ARENAS mandatario judicial de la señora ADRIANA MARIA DURAN CALDERON al Dr. JONATHAN MAURICIO TORRES SANDOVAL en los mismos términos del poder conferido inicialmente.

SEGUNDO: Reconózcase al Dr. JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON, abogado en ejercicio, como mandatario judicial suplente de la señora ADRIANA MARIA DURAN CALDERON.

TERCERO: Requiérase a los interesados para que informen sobre los trámites realizados a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la DIAN, requerimiento que fuera puesto en conocimiento mediante auto del treinta (30) de octubre de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



FijacionAlimentos
RADICACIÓN: 2016-00353

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de la empresa Metrocinco Plus. Bucaramanga, 11 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil Veinte

Mediante auto de fecha veintidós (22) de octubre de la presente anualidad, el Despacho a solicitud de la señora AURORA HERNANDEZ DUARTE, ordeno requerir al pagador de METROCINCO PLUS, empleador del demandado JULIO SALON RAMIREZ, así mismo requirió a la señora Hernández Duarte para que presentara la liquidación de crédito actualizada.

En atención al requerimiento la empresa METROCINCO PLUS a través de su asistente del gerente general informa: *“Atendiendo a su oficio al que hago referencia muy amablemente me permito informarle que la empresa Metrocinco Plus, NO registro el descuento por usted solicitado correspondiente a los meses de Junio y Julio del presente año en razón a que el señor JULIO SALON RAMIREZ se desvinculo de nuestra empresa el 25/05/2020, cabe mencionar que el señor SALON RAMIREZ retoma labores con Metrocinco Plus el 18 de Agosto de 2020, como soporte de lo anterior se allega las respectivas certificaciones de la ARL.”*

Conforme lo anterior, habrá de poner en conocimiento de la señora AURORA HERNANDEZ DUARTE, la respuesta dada por METROCINCO PLUS, así mismo requiérasele para que presente la liquidación de crédito ya solicita.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE de presente a la señora AURORA HERNANDEZ DUARTE lo informado por la empresa METROCINCO PLUS S.A.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la señora AURORA HERNANDEZ DUARTE, para que presente la correspondiente liquidación de crédito solicitada en auto del 22 de octubre de la presente anualidad.

TERCERO: Notifíquesele a la señora HERNANDEZ DUARTE lo aquí dispuesto a través de su canal electrónico: teylor-77@hotmail.com

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Sucesion
RADICACIÓN: 2018-00491

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para correr traslado del trabajo de partición. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de diciembre de dos mil Veinte.

El Dr. Roberto Agudelo, partidador designado dentro del presente asunto, allega trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor ALBERTO FLOREZ FLOREZ.

Dispone el Nral 1° del artículo 509 del C.G.P. que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”

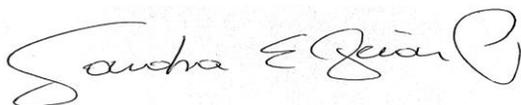
Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidador Dr. Juan Carlos Rojas Anaya, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el Nral 1° del artículo 509 del C.H.P.

SEGUNDO: Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Alimentos-Custodia-Visitas
RAD: 2019-00325**

CONSTANCIA SECRETARIAL Despacho de la señora juez, con solicitud de conversión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

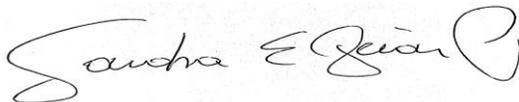
Bucaramanga, Once de diciembre de dos mil Veinte

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, se dispone la conversión de los siguientes títulos judiciales a favor de la señora YAQUELINE CAMPOS LATORRE, cuyo proceso por factor de competencia fuera remitido al Despacho solicitante.

TITULO	VALOR
460010001587999	\$2.500.000=

Elabórese el formato de conversión correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez.**

**Adjudicación Judicial De Apoyo Transitorio
RADICADO: 2020-00238**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por HERMINIA GOMEZ MARTINEZ en relación con MARIA VANESSA PLATA GOMEZ, pasa para resolver. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de diciembre de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto, no sin antes advertir que la demanda será estudiada a fin de establecer si reúne o no los requisitos para ser admitida o inadmitida, toda vez, que la presente no ha sido objeto de estudio, como quiera que en anterior oportunidad se presentaron varias demandas, sin entender el despacho cual era la demanda invocada.

Ahora bien, sea lo primero recordar, que la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (Artículo 53).

Así mismo, el artículo 52 de la misma norma, que versa sobre la **vigencia**, preceptúa que desde su promulgación las disposiciones establecidas en la mencionada ley entraran en vigencia, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los contenidos en el **capítulo V** de la misma, los cuales entraran en vigencia 24 meses después de su promulgación. (arts.12; 13; 16; 17; 30; y **32 al 43**).

Dicho de otra manera, es claro que esa potestad con que se faculta al funcionario judicial desde la citada norma, debe ir de la mano con la convergencia plena de todos los presupuestos legales que la ley 1996 de 2019 establece para tomar una decisión en tal sentido; lo anterior, por cuanto el art. 52 atrás enunciado, al establecer que la entrada en vigencia de esta ley, lo es desde su promulgación, empero, determina unas reglas de excepción para aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación, como es el caso de los artículos que conforman el **capítulo V de dicha ley**, dejando claro, que entran a regir **24 meses después de su promulgación**.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

No obstante a lo anterior, existen artículos de la ley 1996 de 2019, que si están vigentes desde su promulgación, tal es el caso del art. 54 de la ley 1996 de 2019, el cual establece que extraordinariamente el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; lo cual dicho sea de paso, a propósito del presente caso, **no se acredita** por la parte activa dentro del contenido de la demanda, como tampoco se certifica el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias para poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo, la discapacidad **no es una enfermedad**, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien,

encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

Finalmente, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

De vuelta al caso presente, no hay claridad en los apoyos requeridos, ni los actos jurídicos a realizar y tampoco su tiempo de duración, además, no hay constancia del envío de la demanda al demandado conforme lo regulado en el decreto 806 de 2020.

De otro lado, también es pertinente referir, que existe inconsistencia entre las declaraciones y fundamentos jurídicos consignados en la demanda, esto es, que en la pretensión primera, solicita que se declare que la discapacitada **no tiene** dependencia absoluta en la autonomía física, psíquica y sensorial; y luego, en los elementos legales nunca invoca el art. 54 de la ley 1996 de 2019, sino los cánones 32 y siguientes ibidem, que forman parte del Capítulo V, y aún no están vigentes, además todos los arts. de la ley 1306 de 2009 que demanda están derogados por el art. 61 de la ley 1996 de 2019, como tampoco es viable, por la misma razón, el nombramiento de la demandante como CONSEJERA de la discapacitada, pues, dicho de otra forma esta figura es propia de la protección establecida en la ley 1306 de 2009 y de contera los arts. 85,86, 87 y 427 del C.G.P., son propios de otro tipo de procesos.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

1. Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible de conformidad con lo preceptuado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.
2. Especificar el tipo de apoyo(s) para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere MARIA VANESSA PLATA GOMEZ y la duración de los mismos.
3. Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
4. No se indica lugar y canal de comunicaciones de la parte demandada.

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

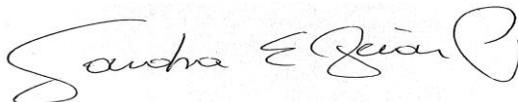
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderado judicial fuera presentada por HERMINIA GOMEZ MARTINEZ en relación con MARIA VANESSA PLATA GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Nubia Magdalena Rodríguez Correa, identificada con la C.C. 40.025.713 y T.P. 146.451 del C.S.J., vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandataria judicial de Herminia Gómez Martínez, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

V.S Adjudicacion Judicial De Apoyos
RADICACIÓN: 2020-00258

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de diciembre de dos mil veinte.

Subsanada como se encuentra la presente solicitud de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** presentada por EDUARDO ENRIQUE CENTENO BALLESTEROS en favor de su hijo CARLOS MARIO CENTENO ARIAS observa que reúne los requisitos exigidos por ley, por lo cual es procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar el trámite correspondiente a la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** presentada a través de mandataria judicial por EDUARDO ENRIQUE CENTENO BALLESTEROS en favor de su hijo CARLOS MARIO CENTENO ARIAS.

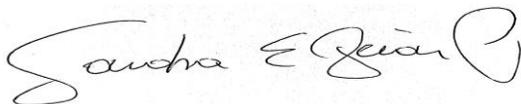
SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite previsto en el Art. 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor CARLOS MARIO CENTENO ARIAS y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, en la forma establecida en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., a fin que conteste por escrito a través de nuestro canal electrónico.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al señor Procurador Judicial en Familia adscrito a este Despacho para los efectos contemplados en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Reconózcase a la Dra. FABIOLA ROJAS VALENZUELA, abogada en ejercicio, como mandataria judicial del señor EDUARDO ENRIQUE CENTENO BALLESTEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

**Liquidacion Sociedad Conyugal
RADICADO 2020-00275**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, a fin de que se sirva proveer. Bucaramanga, 10 de diciembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, once de diciembre de dos mil Veinte.

Correspondió por reparto la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de mandatario judicial por los señores LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES, por lo que sería el caso proceder a su estudio a fin de determinar su admisión, sin embargo, se observa que ello no es posible, por carecer este Juzgado de competencia.

Respecto al factor de competencia el artículo 523 del C.G.P. Dispone, **“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES, y que quien es competente para su conocimiento es el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, quien fue el declaro disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., establece que ante la falta de competencia se impone el rechazo de plano de la demanda.

Precisado lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará la remisión del expediente a la oficina judicial de Bucaramanga a efectos de someter a reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

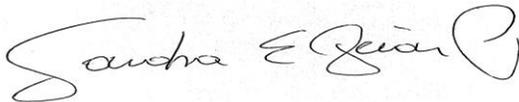
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la anterior demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente junto con todos sus anexos a la oficina Judicial de esta localidad para efecto de su reparto Cuarto de Familia de Bucaramanga.

TERCERO: Reconózcase al Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO, abogado en ejercicio como mandatario judicial de los señores LUZ ANGELA ESCOBAR POLANIA y AMIN AMAR GARCES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ.**